



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00802 00
AUTO No. 1910

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá indicarse diáfano el domicilio de la parte demandada.
2. Deberá la parte demandante, ampliar el hecho cuarto de la demanda, indicando expresamente, si la parte demandada abono a la obligación contenida en el pagare No. 90000068986, puesto que se pretende el recaudo de una suma inferior a la relacionada en el referido fundamento factico.
3. Teniendo en cuenta que, los hechos de la demanda sirven de fundamento a las pretensiones, deberá la parte demandante, ampliar los fundamentos facticos, en el sentido de fundamentar el literal c, de la pretensión primera del libelo.
4. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se informa en el libelo.
5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de Indicar en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interés moratorio** sobre los capitales adeudados, contenidos en los pagarés, bases de recaudo.
6. Deberá indicar con precisión y claridad la dirección física y electrónica de BANCOLOMBIA S.A., puesto que la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones es la misma que se referencia para la apoderada general AECSA, y para la endosatario en procuración ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ.
7. Deberá manifestarse si el correo de la endosatario en procuración de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha

información. Lo anterior, puesto que se evidencia la misma dirección electrónica para la demandante, apoderada general y endosataria en procuración, lo cual no resulta claro para el Despacho.

8. Deberá adecuar la dirección electrónica para efectos de notificación de la apoderada general AECOSA, puesto que la referida en el libelo, no guarda total armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación de dicha entidad.
9. Deberá la parte demandante, informar a la judicatura la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (artículo 8° del Decreto 806 de 2020). Así mismo, precisará, la razón por la cual, se detalla un solo correo electrónico para los dos demandados.
10. Deberá la parte actora, allegar al plenario, el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia, donde se evidencie la dirección física y electrónica para efectos de notificación. Lo anterior, toda vez que, dicha información, no reposa en el certificado de la Superintendencia Financiera que fue allegado con la demanda.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y la mandataria judicial de la parte actora.
12. Deberá allegarse copia digital **íntegra y legible** de los pagarés base de recaudo, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, las copias digitales aportadas al plenario no son totalmente descifrable, y el formato – blanco y negro en que se aportan dificultan su lectura y estudio íntegro.
13. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo a que el pagare otorgado el día 06 de octubre de 2016, únicamente fue suscrito por el señor John Freddy Patiño Caballero.
14. Deberá la parte demandante, acreditar qué los endosos en procuración efectuados a favor de la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, hacen relación a las obligaciones contenida en los pagarés aportados al plenario, ya que de los documentos traídos a juicio no es posible inferir que se endosaron dichos instrumentos cartulares, puesto que en tales endosos no se identificaron los pagarés.
15. Deberá la parte demandante allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, objeto del gravamen hipotecario, donde se acredite la propiedad actual de los mismos y en el cual conste el

gravamen hipotecario que los afecta, con una antelación no superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, formulada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de los señores JOHN FREDDY PATIÑO CABALLERO, y MARIA ANGELICA PAZ MUÑOZ de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33083042d64a23ea683ae5898138c1dcb3273fe01690d5bbea1378ce93f43341**

Documento generado en 16/12/2020 11:51:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>